

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha: 11/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120080037300	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO - CORDOBA	YAISON - MOSQUERA	El Despacho Resuelve: Corre traslado por el termino de 3 días de los recursos interpuestos.	10/02/2022		
05266310500120170013100	Ordinario	JORGE ANDRES OCAMPO RODRIGUEZ	ALIMENTOS DG S.A.S.	El Despacho Resuelve: se accede a revocar poder	10/02/2022		
05266310500120170047500	Ordinario	GLORIA INES CUERVO OROZCO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: auto que designa curador	10/02/2022		
05266310500120190008300	Ordinario	FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ MURILLO	CARLOS MARIO HENAO MONTOYA	Auto que termina proceso por transacción	10/02/2022		
05266310500120190030100	Ordinario	ALVARO DE JESUS GALEANO VARGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: cumplase lo resuelto por el tribunal, liquida costas	10/02/2022		
05266310500120190055500	Ordinario	JUAN DAVID BURITICA POSADA	ALMACONTAC S.A.S.	Aprueba Conciliación	10/02/2022		
05266310500120200043000	Ordinario	JOSE NOE GUTIERREZ CARDENAS	CRISTALERIA MILAN S.A.S	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)	10/02/2022		
05266310500120200044100	Ordinario	MARGARITA ROSA DEL SOCORRO CASTRILLON GIRALDO	PROTECCION S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA EL DIA JUEVES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 DE LA MAÑANA	10/02/2022		
05266310500120200049400	Ejecutivo	PENSIONES Y CESANTIAS	TAX POBLADO S.A.	El Despacho Resuelve: Corre traslado excepciones por el termino de 10 días.	10/02/2022		
05266310500120210019600	Ordinario	NICOLASA - CORDOBA GONZALEZ	RESTAURANTE SOJAYE	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria	10/02/2022		
05266310500120210064600	Ordinario	SINDY VANNESSA CASTRO LONDOÑO	PROSPECCION LEGAL SAS	El Despacho Resuelve: AdmiteCorrecionDemanda. Corre Traslado por 3 días.	10/02/2022		
05266310500120220002700	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO - DUQUE LEMA	UNIDAD DE GESTION DE PENSION	Auto que admite demanda y reconoce personeria	10/02/2022		
05266310500120220003700	Ordinario	SARA INÉS TAMAYO RUEDA	ASADOS EL HATO Y CAZUELAS DEL SUR	Auto que admite demanda y reconoce personeria	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220004800	Ordinario	DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRIA GALLEGO	CON PROPIEDAD S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	10/02/2022		
05266310500120220005400	Ordinario	CLARA ASTRID BARRENECHE CASTAÑEDA	SIMEX S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	10/02/2022		
05266310500120220005600	Ordinario	JOSE HENRY MOSQUERA HURTADO	INGICIVIL CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	10/02/2022		
05266310500120220005700	Ordinario	DEIVER EVERTO CORDOBA RIVAS	MATERIALES Y ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	10/02/2022		

FIJADOS HOY 11/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



HOYOS ZULUAGA & DUQUE
Abogados Consultores

Medellín, Febrero 03 de 2022

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ANTONIO CORDOBA MOSQUERA
DDO: ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. Y OTRO
RAD: 05266-31-05- 001-2008-00373-00

ASUNTO: ASUNTO. REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA abogado titulado y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y estando dentro del término legal, me permito interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto proferido por su despacho el día 03 de febrero de 2022, mediante el cual se liquidaron las costas procesales y agencias en derecho de primera instancia, fijándose por tal concepto la suma de \$ 11.200.000.00, suma que considero demasiado baja, ya que apenas se está fijando por éste concepto un escaso 5% del valor de la condena, sin contar que las sumas de dinero a que fueron condenados los demandados, se ordeno el pago dela indexación.

La parte accionada fue condenada en segunda instancia por la sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 16 de noviembre de 2012, a modificar el valor del lucro cesante consolidado y futuro, el cual se fijo en DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$219.495.948.00) y mantuvo las otras condenas.

En primera instancia y con una condena de 62.000.000.00, efectivamente se tasaron las agencias en derecho en 11.200.000.00, que equivalía en su momento aproximadamente a un 17.6% del valor de la condena, sin tener en cuenta la indexación de dichos valores, la cual deberá realizarse al momento de hacerse el respectivo pago. Las solas condenas, sin contar el valor de la indexación, en estos momentos, ascienden a \$ 220.460.000.00 y aplicando la tarifa que su despacho tuvo en cuenta inicialmente al desatar la Litis, que fijo

Calle 49 No. 50 - 21. EDIFICIO DEL CAFÉ OFICINA 2701.
MEDELLÍN - COLOMBIA
Teléfono: 513 55 55 TeleFAX: 513 85 49
e-mail: info@hdzabogados.com



HOYOS ZULUAGA & DUQUE
Abogados Consultores

aproximadamente un 17.6% por agencias en derecho, desde luego que las mismas deben ser reajustadas.

En consecuencia y con base a lo expresado, el valor de las agencias en derecho y costas procesales de primera instancia debe ser reajustado, para lo cual se tendrá en cuenta el valor total de las condenas, más el valor de la indexación que debe realizarse a las mismas y que se liquida hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de dichas condenas. Para lo anterior se observarán las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor Juez, cordialmente

JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA

T.P. 37.165 C.S.J.

C.C. 3.608.185

Correo: federicohzdabogados@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2017-00131-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero diez (10) de dos mil Veintidós (2022).

En el presente proceso ejecutivo Laboral, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder ala Dr. OSCAR VELILLA GOMEZ, presentada por el señor demandante JORGE ANDRES OCAMPO RODRIGUEZ.

En los términos del artículo 76, del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria al poder otorgado al Dr. JORGE ANDRES OCAMPO RODRIGUEZ.

Notifíquese,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	091
Radicado	052663105001-2022-00056-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE HENRY MOSQUERA HURTADO
Demandado (s)	INGICIVIL CONSTRUCTORAS S.A.S. y FERNELIX GONZALEZ RAMÍREZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

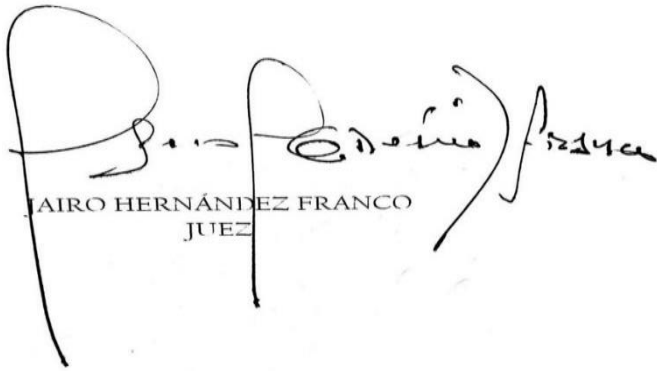
Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código General del Proceso, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

- Sírvasse aclarar o corregir al Despacho, cual es la fecha correcta en la que existió el contrato de trabajo, toda vez que en el Hecho 2 de la demanda, hace referencia a un extremo laboral diferente al de la pretensión PRIMERA.
- Sírvasse actualizar el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada, toda vez que el que aporta es del año 2020, y a la fecha pueden haber cambios en su conformación y situación jurídica.
- Sírvasse corregir o aclarar al Despacho porque realiza pretensiones contra COLPENSIONES, si en las pruebas que aporta, demuestra que el demandante se encuentra afiliado a PROTECCIÓN S.A.
- Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho, y recuérdese

también, que de acuerdo al artículo 6 del mismo Decreto, al presentar la demanda, la misma debía enviarse por correo electrónico, simultáneamente al demandado, por lo tanto, proceda a agotar dicha actuación.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-441-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **MARGARITA ROSA DEL SOCORRO CASTRILLON GIRALDO** contra **PROTECCION S.A. – COLPENSIONES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO** con tarjeta profesional N° 221.371 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **SARA LOPERA RENDON** con tarjeta profesional N° 330.840 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **YANETH CIFUENTES CABEZAS** con tarjeta profesional N° 205.061 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-430-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

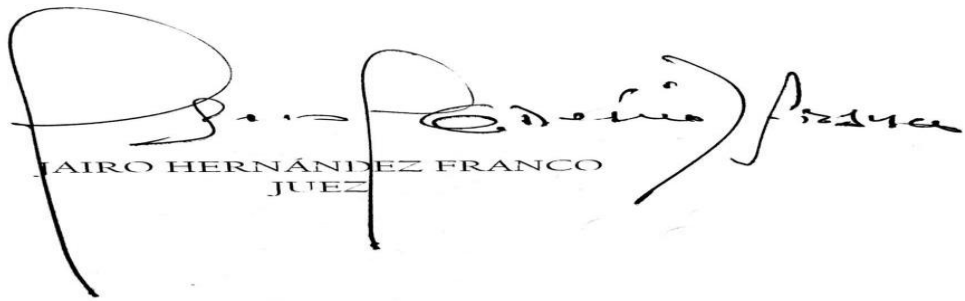
Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **JOSE NOE GUTIERREZ CARDENAS** contra **CRISTALERIA MILAN S.A.S. EN LIQUIDACION – HUMBERTO DE JESUS TAMAYO JARAMILLO – JAIRO TAMAYO JARAMILLO** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M) DE LA MAÑANA**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **CARLOS EDUARDO ORTIZ** con tarjeta profesional N° 43.247 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2022.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00373-00

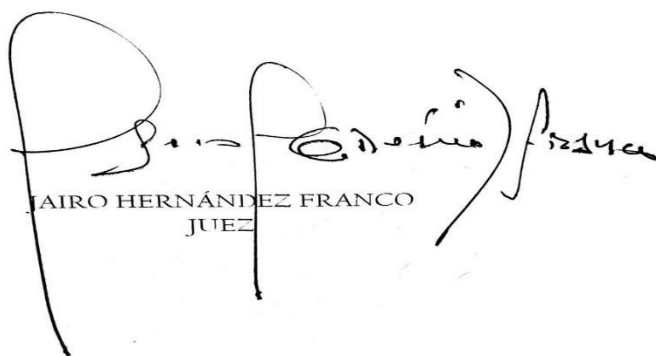
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

Se corre traslado a la parte demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A. Y OTRO, por el término de tres días, del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante frente al auto que liquida costas y agencias en derecho, en los términos del artículo 110 del CGP, y teniendo de presente que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-475-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **GLORIA INES CUERVO OROZCO** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL – MUNICIPIO DE ENVIGADO**, vencido el término del emplazamiento realizado a **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PREAMBIENTAL**, el día 16 de junio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que las partes demandadas, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem , conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **GABRIEL ORLANDO SOTO BEDOYA**. Con domicilio: Carrera 49 N° 49-48, Edificio Pestrada, Oficina 602 Medellín, teléfono: 511 4770 celular 314-773-8128, correo: orsobe46@yahoo.es

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.00)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00083-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ MURILLO en contra de FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ MURILLO E INVERSIONES HENAO YEPES S.A.S., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre ambas partes, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, y sumado a ello, dichas sumas de dinero fueron entregadas a órdenes del demandante, por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso, por transacción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2019-83

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2020-00494-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 443 del CGP, de las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2021-0196-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada en memorial anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO DÍAZ CARDONA**, portador de la TP No. 270.021, del C.S., Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante.

De esta forma y en atención a lo indicado por la parte actora, se entiende revocado el poder conferido al Dr. **CARLOS AUGISTO MARIN ARREDONDO**.

De igual forma, se requiere a dicho apoderado, para que continúe con las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00646-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver la solicitud de corrección de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a corregir el acápite de pruebas, en lo concerniente al interrogatorio de parte, el cual, debe entenderse que éste va dirigido es a que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.

El artículo 93 del CGP, aplicable por analogía, en materia laboral, establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*

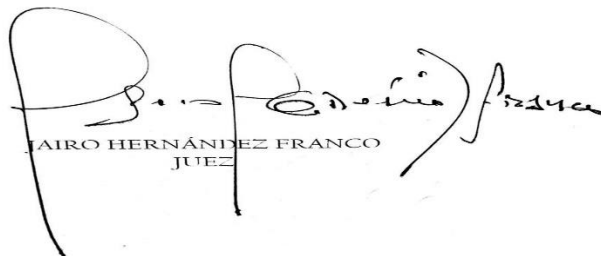
incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo procedente dicha solicitud, se accede a la corrección de la demanda, en el sentido de que el interrogatorio de parte, es para ser absuelto por el representante legal de la sociedad demandada

En vista de que la demanda ya fue contestada, se corre traslado de dicha corrección por el termino de tres (3) días, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	092
Radicado	052663105001-2022-00027-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA
Demandado (s)	PROTECCION S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA, en contra de PROTECCION S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a los representantes legales de PROTECCION S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar a la procuradora judicial en lo laboral.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	093
Radicado	052663105001-2022-0037-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SARA INES RUEDA TAMAYO
Demandado (s)	CARLOS MANUEL MAGALHAES DE SOUSA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SARA INES RUEDA TAMAYO, en contra de CARLOS MANUEL MAGALHAES DE SOUSA.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor CARLOS MANUEL MAGALHAES DE SOUSA, en su calidad de demandado. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	090
Radicado	052663105001-2022-00048-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO ECHAVARRIA GALLEGO
Demandado (s)	CON-PROPIEDAD S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código General del Proceso, Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Laboral, y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

-Sírvasse redactar nuevamente las pretensiones de la demanda, tanto en el poder judicial que aporta, como en la demanda misma, toda vez que, de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, se indica claramente que las varias pretensiones se formulan por separado, y en el numeral 3 de las pretensiones, acumula el pago de todas las prestaciones sociales, sírvase indicar numeral por numeral, cada una de las prestaciones que reclama como pretensión.

-Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el Poder Judicial también es insuficiente en el sentido de que no indica a que Despacho es destinado.

Una vez reformadas las pretensiones, sírvase transcribir las mismas en el poder y en la demanda.

- De acuerdo al numeral 10 del artículo 25 Ibídem, sírvase realizar una estimación en pesos, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que se hace necesario tener una base aproximada para fijar la competencia del Despacho, sea en Única o Primera Instancia.
- El Proceso Ordinario Laboral de Estabilidad Laboral Reforzada no existe, esta es sólo una pretensión de Demanda Ordinaria Laboral de Única o Primera Instancia. Sírvase modificar.
- Se recomienda si lo considera ampliar los hechos de la demanda, siempre y cuando sea soporte para las pretensiones de la misma.
- Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda se envía a la contraparte en conjunto con la presentación de la demanda en el Juzgado, sírvase agotar la pre notificación de la demanda, y una vez subsane la misma, vuélvala a notificar.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	096
Radicado	052663105001-2022-0057-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DEIVER EVERTO CORDOBA RIVAS
Demandado (s)	MATERIALES Y ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS S.A.S. Y CONSTRUCTORA NUART S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Febrero Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DEIVER EVERTO CORDOBA RIVAS, en contra de MATERIALES Y ESTRUCTURAS ARQUITECTONICAS S.A.S. Y CONSTRUCTORA NUART S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite a los señores FABER HERNEY USMA ARANGO Y JESUS ALBERTO VASQUEZ SALAZAR, en su calidad de representantes legales de las demandadas, o quien hiciere sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRIGUZ ORTIZ, portador de la TP. No. 132.122, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0095
Radicado	052663105001-2022-00054-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CLARA ASTRID BARRENECHE CASTAÑEDA
Demandado (s)	SIMEX S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

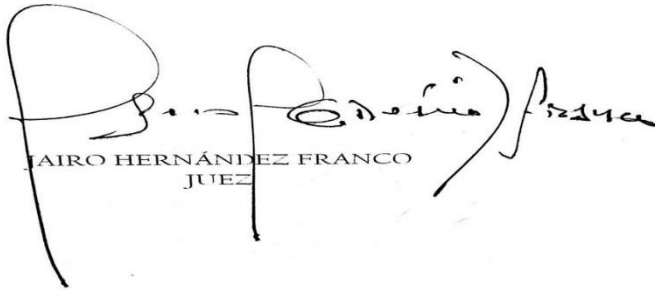
Envigado, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar las pretensiones de sanción moratoria, toda vez, que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO MEDINA MAZO, portador de la TP. No. 176.860 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ